



CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso

Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Caso Penal N° 13315-2018-00153 que, por asesinato, sigue la Fiscalía General del Estado, en contra de Arteaga García Aníbal Leonardo y otros: “La credibilidad el relato brindado por el testigo protegido frente a la valoración de la prueba y máximas de la experiencia por parte del Juez y la duda razonable”.

Autores:

Edwin Javier Zambrano Castro

Luis David Zambrano Loor

Tutor Personalizado:

Ab. Javier Antonio Artilles Santana

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2019 – 2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Edwin Javier Zambrano Castro y Luis David Zambrano Loor, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Penal N° 13315-2018-00153 que, por asesinato, sigue la Fiscalía General del Estado, en contra de Arteaga García Aníbal Leonardo y otros: “La credibilidad, el relato brindado por el testigo protegido frente a la valoración de la prueba y máximas de la experiencia por parte del Juez y la duda razonable”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 5 de marzo de 2020

Edwin Javier Zambrano Castro
C.C. 1311986606
Autor

Luis David Zambrano Loor
C.C. 1312187014
Autor

ÍNDICE

CESIÓN	DE	DERECHOS	DE
	AUTOR.....		III
ÍNDICE.....			III
I			
1.	INTRODUCCIÓN.....		IV
2.	MARCO TEÓRICO.....		6
2.1.	Las pruebas el proceso penal.....		6
2.2.	La prueba en general.....		7
2.3.	Los tipos o medios de prueba en el proceso penal.....		10
2.4.	Del medio probatorio: Testimonio.....		10
2.5.	Credibilidad del testimonio.....		12
2.6.	La valoración de la Prueba.....		13
2.7.	Sistema de libre apreciación de la prueba.....		14
2.8.	Sistema de la prueba legal o tasada.....		15
2.9.	La sana critica.....		17
2.10.	Las máximas de la experiencia.....		18
3.	CASO PENAL.....		21
3.2.	Análisis de las sentencias.....		54
4.	CONCLUSIONES.....		57
5.	BIBLIOGRAFÍA.....		62
6.	ANEXOS.....		62

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la justicia se vuelve en algunos casos complicado al deducir que mediante una buena o mala decisión tomada por los ordenadores de justicia estos pueden absolver a un culpable o acusar a un inocente, lo que demuestra que sus decisiones deben de estar no solamente regidas bajo la constitución, tratados y convenios internacionales de derechos humanos sino también bajo las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo cual le permitirá estar plenamente convencido de la inocencia o culpabilidad del imputado.

La investigación del proceso penal por asesinato, se la ha realizado enfocándose a la adecuada valoración de la prueba considerando los principios constitucionales, la duda razonable o In dubio pro-reo, sana crítica, máximas de la experiencia, normativa y doctrina que los operadores de justicia debieron de aplicar para la resolución del proceso.

Se efectuó análisis de valor sobre el acervo probatorio y los criterios sobre el mandato constitucional que los operadores de justicia aplicaron o dejaron de aplicar en el presente proceso penal, así como también los estándares que permitieron el buen desenvolvimiento de la justicia, para poder tener como resultado una verdadera justicia material, apegado a preceptos garantistas que priman en este estado constitucional de derechos y garantías.

La presente investigación analiza la actuación del juez al momento de valorar la prueba, considerando que su papel fundamental es dar certeza acerca de la veracidad de

los hechos y que de ella dependerá el convencimiento al que llegue el operador de justicia al emitir el respectivo fallo; haciendo énfasis que la finalidad de la prueba en el sistema penal acusatorio no sólo es llegar a la veracidad de los hechos sino garantizar los derechos de los ciudadanos; en consideración a lo indicado al existir duda sobre la verdad o la implicación en un hecho, esta duda debe resultar a favor del reo conforme el aforismo latino *in dubio pro reo*, aplicación técnica que se encuentra instrumentada bajo presupuestos normativos y constitucionales.

En el presente análisis se establece de forma fundamentada que en el caso penal se vulneraron principios legales y constitucionales, por considerar un solo testimonio para revocar el auto de sobreseimiento y dictar auto de llamamiento a juicio y sentencia condenatoria; así como también se determina la correcta valoración de las pruebas, y si a estas se aplicaron los principios rectores del proceso penal, los cuales son objetividad, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*; considerando el hecho de que el solo testimonio de un anónimo bastó para declarar a una persona culpable.

MARCO TEÓRICO

1.1. Las pruebas el proceso penal

El proceso penal, es un procedimiento donde las pruebas son fundamentales para la declaratoria de culpabilidad o ratificación de inocencia a quien es el sujeto activo de una infracción.

Del proceso penal es importante indicar lo mencionado por el Echandia (s/f)¹ en su obra da la definición etimológica señalando que el proceso deriva: “Del latín “processus, us”, que significa acción de ir o pasar hacia adelante es “cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin” (pág. 129).

Por su parte Cruz Arce (2016)² menciona: “El proceso penal es la vía para solucionar los problemas, es la herramienta que fortalece la convivencia social; satisface la pretensión jurídica de los intervinientes con la solución jurídica pero siempre con la supremacía de la ley” (pág. 9).

Este mismo autor en su investigación cita a Cuello Iriarte quien en su libro Derecho Probatorio y Pruebas Penales, determina al proceso penal como etapas sujetas a secuencias que permitirán el desenvolvimiento de la acción penal hasta llegar al momento culminante de la sentencia; debiendo los funcionarios judiciales actuar observando las garantías que tienen todos los intervinientes en el proceso, procurando

¹ Devis Echandia, H. (s/f). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. USA: Abe Books

² Cruz, J. (2016). *El delito de asesinato y valoración de la prueba*. Consultado: [01 febrero 2020]. Disponible en: [<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5487/1/TUAEXCOMMDP018-2017.pdf>]

establecer la verdad mediante el método reconstructivo de los hechos y el material probatorio que encausen sobre la certeza o la duda de un hecho delictuoso, esto en resumen aportará a un dictamen. (2016, pág. 9)³.

Entendiéndose por proceso penal a aquel conjunto de normas ordenadas sistemáticamente de acuerdo con fases o etapas, cuyo propósito en conjunto permitirán la concreción fundada de la verdad. El proceso como parte del sistema, respetará el derecho de las partes y dará resguardo a las garantías básicas del debido proceso.

Los principios que tienen que se aplican en los procesos penales cuando se sustenten los casos en las diferentes etapas, se manifiestan de forma concreta en el Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014)⁴, siendo estos:

- Legalidad.
- Favorabilidad.
- Duda a favor del reo.
- Inocencia.
- Igualdad.
- Impugnación procesal.
- Prohibición de empeorar la situación del procesado.
- Prohibición de autoincriminación.
- Prohibición de doble juzgamiento.
- Intimidad.

³ *Ibíd*em

⁴ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180, lunes 10-febrero-2014. Quito: Lexis.

- Oralidad.
- Concentración.
- Contradicción.
- Dirección judicial del proceso.
- Impulso procesal.
- Publicidad.
- Inmediación.
- Motivación.
- Imparcialidad.
- Privacidad y Confidencialidad
- Objetividad. (pág. 15)

Por Principio podemos entender que son aquellos que consiguen el resguardo del cumplimiento de valores del ordenamiento jurídico, éstos han de aplicarse sin ningún tipo de dilación. De estos principios que rigen al proceso penal que en total son 21, se detallará y analizará en el capítulo de análisis.

1.2. La prueba en general

La prueba ha sido definida por muchos autores, dando un sin número de conceptualizaciones, todos llegando a la conclusión de que son medios que se ingresan en un proceso, se anuncian y se practican con los parámetros que exige cada ley y cada procedimiento.

Cruz (2016)⁵, en su aporte investigativo sobre el delito de asesinato y valoración de la prueba, determina:

Se entiende por prueba a todos aquellos mecanismos técnico - científicos de investigación universalmente aceptados, que originalmente constituyen elementos de convicción, tendientes a la búsqueda de la verdad para ratificar o rectificar un hecho o acontecimiento delictuoso así como la responsabilidad del procesado, y que en el momento procesal oportuno alcanzan el valor prueba por su legalidad, autenticidad y confiabilidad en la cadena de custodia, valorados que sobre el amparo de la sana crítica dan como resultado el convencimiento absoluto del juzgador plasmado en una decisión judicial (pág. 18)

En el proceso penal, como en todos los procesos, las pruebas son instrumentos que dan a conocer al Juzgador; la prueba en materia penal permite al tribunal llegar al pleno conocimiento de la verdad, razón por la cual se debe de realizar un examen acucioso y minucioso del material probatorio en los aspectos de cargo y de descargo en un hecho delictivo.

García Falconí (2014)⁶, manifiesta que la prueba es refutable y está llena de inconsistencias; que de ella se pueden obtener detalles concordantes, pero debe de estar aparejada con las versiones; con estos elementos permitirán fundamentar al tribunal la sentencia a dictar. La prueba en todo proceso penal es legal, libre, oportuna y debe de ser practicada en la etapa de juicio. (pág. 89).

El anuncio y la práctica de la prueba se encuentra determinada en el Artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal (2014)⁷, rigiéndose por los principios de

⁵ Cruz, J. (2016). *El delito de asesinato y valoración de la prueba.* Consultado: [01 febrero 2020]. Disponible en: [<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5487/1/TUAEXCOMMDP018-2017.pdf>]

⁶ García, R. (2014). *El Código Penal Integral*. Quito: NIPM

⁷ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180, lunes 10-febrero-2014. Quito: Lexis

oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, principio de igualdad de oportunidades para la prueba. (págs. 71-72).

1.3. Los tipos o medios de prueba en el proceso penal

Los procesos penales o no penales admiten los mismos medios de prueba, siendo estos:

1. Prueba documental (el documento).
2. Prueba testimonial (el testimonio).
3. Prueba pericial (la pericia).

1.4. Del medio probatorio: Testimonio

El testimonio como medio de prueba se sustenta en lo determinado en el Artículo 501 y 502 del Código Orgánico Integral Penal (2014)⁸, el cual determina que es la declaración que realiza la víctima, la persona procesada o las demás personas que son consideradas como testigos de un suceso o hecho delictivo. (pág. 81).

Vaca Galarza (2018)⁹, manifiesta que el testimonio se vincula de manera directa con las pruebas presentadas que en juicio se presenten; en el ejercicio del derecho procesal las figuras jurídicas del testimonio y la prueba son concomitantes, teniendo

⁸ *Ibíd.*

⁹ Vaca, R. (2018). *Testimonio*. Revista Derecho Ecuador. Consultado: [03 febrero de 2020]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/testimonio>]

más relevancia el testimonio ya que el testigo conjuntamente con el tribunal de una causa en el cumplimiento de la justicia llegan a la verdad. (pág. 1).

Así también se ha demostrado que la prueba testimonial puede llegar a tergiversarse; esta desnaturalización de prueba ha llegado en ocasiones al punto de usarse en juicios de manera deshonesto pretendiendo deformarlos o trastocarlos de forma que parezca que no sucedieron de acuerdo a los hechos fácticos, considerando a la persona que falsea su testimonio como perjurio, delito que se encuentra tipificado en el Artículo 270 del COIP, cuando lo realiza mediante juramento se lo sanciona con una pena privativa de libertad de tres a cinco años y sin juramento este falso testimonio se sanciona con uno a tres años de pena privativa de libertad. (pág. 41).

Para Alberto Mojica (2014)¹⁰, la prueba testimonial en sus antecedentes y hasta la actualidad ha denotado problemáticas, en razón de que en el desarrollo del mismo pueden presentarse declaraciones y narraciones de carácter perfecto, precisos, persuasivos e inclusive extraordinarios; así mismo existen narraciones que no son creíbles puesto que al relatarlas son indecisas y difusas, debiendo el juzgador o el tribunal usar su máxima del conocimiento para llegar al total convencimiento sobre que testimonio está apegado a la verdad. (pág. 22).

Según Parra Quijano (1994)¹¹ el testimonio es otro de los medios probatorios en el que está inmerso la narración o relato que realiza una tercera persona al juez llevándolo al pleno conocimiento de lo sucedido. (pág. 3).

¹⁰ Mojica, A. (2014). *Testimonio como único soporte de sentencia condenatoria*. Medellín: Fundación universitaria.

¹¹ Parra Quijano, J. (1994). *Tratado de la prueba judicial*. El testimonio. Bogotá. Librería del Profesional,

1.5. Credibilidad del testimonio

Escalera (2011)¹², refiere que la prueba testimonial debe cumplir parámetros señalados en leyes específicas; considerándose el testimonio de peritos como medios probatorios que tienen mucha relevancia y que logran detectar además testimonios falsos realizados por las partes o por los testigos; así como también se puede demostrar que los testigos solo enuncian lo que a ellos les interesa decir constituyéndose esto en una manera de filtrar hechos, lo cual desdice de la realidad de lo sucedido. (pág. 1).

Parra Quijano (1994)¹³, indica elementos que deben considerarse en los testimonios:

- El declarante, que siempre va a ser un tercero, exceptuando los delitos sexuales, donde la víctima rinde su testimonio, ha de ser una persona natural en razón de la capacidad que ésta posee de la percepción de los hechos, y situaciones generales que resultan relevantes para una investigación en especial.
- No puede ser una persona jurídica.
- No puede tomarse como prueba testimonial declaraciones de sujetos que no pertenecen al proceso.
- Cuando una de las partes realice una declaración esta puede ser considerada como confesión siempre y cuando esta sea favorable a la contraparte o no sea adversa a quien la rinde. (Mosquera, 2014, pág. 12)¹⁴

¹² Escalera, C. (2011). *La credibilidad del testimonio en el nuevo sistema procesal penal*. Consultado: [03 febrero de 2020]. Disponible en: [<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/columna-c5326>]

¹³ Parra Quijano, J. (1994). *Tratado de la prueba judicial*. El testimonio. Bogotá. Librería del Profesional,

¹⁴ Mosquera, J. (2014). *El testimonio único como soporte de sentencia condenatoria*. Tesis doctoral. Consultado: [03 febrero de 2020]. Disponible en: [<https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle>]

- Todo testimonio debe ser conducente y pertinente.
- Si un testigo es llamado a juicio, lo dicho bajo testimonio deberá versar sobre las circunstancias relacionadas al hecho delictivo tanto en lugar, modo y tiempo. (Mosquera, 2014, pág. 12).

1.6. La valoración de la Prueba

La prueba es una de las figuras jurídicas que es considerada como elemento esencial en la consecución de la verdad y que es de rigor estricto someterlo a análisis según lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, Artículo 453¹⁵, dejando en claro que el objeto y finalidad de la prueba es llevar al operador de justicia, a la certidumbre, convicción de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. (pág. 71).

Cruz (2016)¹⁶, sobre la valoración y apreciación de la prueba por parte del juez es: “es la consecuencia de una tarea de análisis coherente del acervo probatorio desarrollado en la audiencia de juicio” (pág. 18).

La Corte Nacional en su fallo de triple reiteración N° 83-99 (1999)¹⁷ el juzgador plasmó que bajo su mejor criterio la autoridad valorará en todo su conjunto las pruebas considerando todos aquellos elementos que las partes aporten, para determinar si las afirmaciones realizadas por las partes procesales son o no ciertas o verídicas y

¹⁵ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180, lunes 10-febrero-2014. Quito: Lexis

¹⁶ Cruz, J. (2016). *El delito de asesinato y valoración de la prueba*. Consultado: [03 febrero de 2020]. Disponible en: [<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5487/1/TUAEXCOMMDP018-2017.pdf>]

¹⁷ Ecuador. Corte nacional. (1999). *Resolución No. 83-99*. R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999.

pertenecen a la realidad de los hechos, operación mental que es de potestad de los operadores de justicia quienes son los únicos llamados a aplicar las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Por convicción o convencimiento del juzgador se ha de entender que éste debe ser pleno, o en términos jurídicos; más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del procesado.

Para que el juzgador llegue a la verdad histórica de los hechos deberá valorar de manera adecuada los medios probatorios, esta valoración le permitirá emitir su fallo condenatorio o absolutorio a la persona inculpada.

El valorar la prueba es realizar la evaluación de si los hechos y afirmaciones que han llegado a alegar los sujetos procesales han sido corroborados o no; la doctrina penal indica que para esta evaluación se han de aplicar:

- 1.- El sistema de libre apreciación de la prueba.
- 2.- El sistema de la prueba legal o tasada
- 3.- El sistema de prueba mixta. (Gallardo, 2018)¹⁸

1.7. Sistema de libre apreciación de la prueba

Este sistema también es un principio, según la doctrina da libertad al Juez para aplicar reglas de experiencia y conocimiento ya que no se vincula a las normas legales

¹⁸ Gallardo, M. (2018). *Tentativa de asesinato y valoración de la prueba*. Ambato: UCC

sobre la prueba. Sobre el sistema de libre apreciación de la prueba manifiesta que esta permite llegar al convencimiento por lo que llegue a decir un testigo frente a lo que puedan decir varios.

Hunter (2017)¹⁹, manifiesta que el sistema de libre apreciación de la prueba no faculta a ningún tribunal a que actúe libremente y sin limitaciones, su relevancia radica en la apreciación a la que puede llegar al juez en base a las pruebas y testimonios expresadas durante el juicio, las mismas que serán apreciadas por la autoridad según las reglas del criterio racional, las que en lo principal se determinan en:

1. Las reglas de la lógica.
2. El principio de no contradicción.
3. Principios generales de la experiencia o máximas de la experiencia.

1.8. Sistema de la prueba legal o tasada

La enciclopedia jurídica (2018)²⁰, determina que este sistema es la valoración preestablecida presentada ante el Juez y que la Ley establece como prueba legal, considerando la confesión bajo juramento como una de ellas; contraponiéndose al de libre apreciación de la prueba ya que libera al juez de su libre discernimiento, sin perjuicio de que su motivación habrá de ser crítica y basadas a las reglas de la lógica. En los casos en los que surgieren contradicciones entre las pruebas, se permitirá valorar de forma la prueba de forma limitada o fragmentada. (pág. 1)

¹⁹ Hunter, I. (2017). *Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil?* S.I: Scielo.

²⁰ Enciclopedia jurídica. (2018). *Prueba tasada*. Consultado: [03 febrero de 2020]. Disponible en: [<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba-tasada/prueba-tasada.htm>]

Barrientos (2015)²¹, manifiesta que este sistema logra suprimir el poder que tiene el juzgador de valorar la prueba a su lógica, considerando que ellos deben de juzgar un hecho determinado no en base a lo que dicte su experiencia sino bajo decisiones ajustadas a norma jurídica y que sus fallos deben dictarse de conformidad a normas procesales. (pág. 6).

El sistema de la prueba tasada es la norma legal que fija y establece de modo determinado el valor de la prueba; la finalidad de este sistema es evitar arbitrariedades por parte del Juzgador.

El sistema de la prueba legal o tasada tiene contraposiciones, hay quienes afirman que es adecuado y hay quienes señalan que es inadecuado; Álvarez (2016)²² señala que este sistema es adecuado porque evita que se dicten sentencias con dolo o parcialidad para alguna de las partes, ya que no le permite al juez apreciar la prueba de manera amplia, siendo así en los juicios no será una persona que los juzgará por su obrar sino la ley de manera objetiva. Es inadecuado porque el Juez será sólo un verificador de los medios de prueba presentados, sin poseer facultades para administrar justicia sino sólo la aplicación de una norma. (pág. 26).

Cabe destacar para concluir que en el Ecuador se sigue un sistema dispositivo, oral y adversarial para los procesos y atención de las pruebas, pero para conseguir una sentencia donde se usa de base todo lo entregado por las partes, debe analizarse en conjunto todo, por ello es que la doctrina ha incrustado el principio de la valoración de

²¹ Barrientos, R. (2015). *Correcta valoración de la prueba*. Consultado: [03 febrero de 2020]. Disponible en: [<http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>]

²² Álvarez, P. (2016). *La prueba de oficio en el COGEP*. Consultado: [03 febrero de 2020]. Disponible en: [<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7110/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-82.pdf>]

la prueba dividiéndolo en el sistema de la Prueba legal o tasada y la libre apreciación o convicción. Aunque la doctrina moderna establece que de la Tarifa Legal ya sólo quedan escasos rezagos (Álvarez, 2016, pág. 27).

1.9. La sana crítica

La sana crítica viene siendo una regla de apreciación y valoración de la prueba, la misma que se encuentra determinada en el sistema de libre apreciación. Álvarez (2016)²³ refiere que es la unión de la lógica, la experiencia y el conocimiento, son reglas del correcto entendimiento humano. (pág. 27); puede entenderse esta figura como un principio que tiene el juez y solo él; es una conducta a seguir, que obliga al juzgador a valorar la prueba no únicamente de la forma sino que debe hacerlo en base a la lógica y a su experiencia.

Borja (2016)²⁴, sobre la sana crítica refiere:

La sana crítica del Juzgador surge del conocimiento de dos elementos básicos: la ley y la experiencia, así como del denominado principio “iura novit curia” traducido en el conocimiento de la ley por parte del Juzgador y por ello no se sujeta como administrador de justicia a equivocaciones, aunque ello no sea completamente verdadero, pues el Juez efectivamente es conocedor de la ley, pero no conoce la realidad de los hechos, y son las partes la que se encargan de probarlo y es ahí donde entra la experiencia del juzgador (pág. 37)

Las sentencias que el Juez emita a pesar de su alta experiencia y considerando que es conocedor del derecho, no podrán basarse únicamente en su conocimiento de la ley, también debe cumplir un requisito que es reconocido como principio fundamental como lo es la motivación la cual deberá estar basada en los medios probatorios, leyes y

²³ *Ibíd*em

²⁴ Borja, H. (2016). *La falta de eficacia probatoria en materia penal*. Quito: UCE

bases jurídicas tal como lo determina la norma suprema en el Art. 76, numeral 7, literal 1).

1.10. Las máximas de la experiencia

Barrios (2003)²⁵, citando a Couture sobre las máximas de la experiencia, define que doctrinalmente la libre convicción y la sana crítica se diferencian porque en la libre convicción el Juez su razonamiento no está determinado bajo su voluntad ni discreción; en cuanto a la sana crítica se encuentran unidos la lógica y la experiencia sin que implique excesivas ideas de corte intelectual. (pág. s.p.)

La sana crítica está compuesta por el razonamiento lógico y la experiencia del juzgador, debiéndose de considerar que la decisión del Juez puede estar construida en base a criterios lógicos formales, pero esto no avala que sea errónea ya que las premisas para llegar a la resolución fueron elegidas de manera errada.

Sobre las máximas de experiencia, estas incluyen no sólo los principios lógicos que contribuyen a valorar la prueba de manera amplia, teniendo como premisa que el juzgador es un hombre que posee conocimientos vastos tanto del convivir diario como de temas intelectuales, siendo estas las reglas que predominan en la sana crítica las reglas lógicas y las máximas de la experiencia; constituyéndose en pilares esenciales en la debida valoración de la prueba.

²⁵ Barrios Gonzáles, Boris. (2003). *Teoría de la sana crítica*. [En línea]. Recuperado el: [8-julio-2018]. Disponible en; [<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238027.pdf>]

Baytelman & Duce (2004)²⁶, sobre las máximas de la experiencia y el sentido común las define como el resultado obtenido de la experiencia de forma elemental y que ha sido recogida a lo largo de la vida de las personas, a pesar de que estas vivencias no tengan pretensiones científicas; considerándose que al momento de realizar el juzgador la valoración de una prueba mediante las máximas de la experiencia que no son más que la experiencia compartida y el sentido común, podrá determinar si él o los medios probatorios presentados en audiencia carecen de credibilidad o no. (pág. 18).

A manera de ejemplo se puede indicar que, si una persona que va conduciendo una moto y es atropellado por un carro, el accidentado manifiesta que observó las placas del carro que lo interceptó; este testimonio resulta increíble según el sentido común ya que cuando una persona es impactada violentamente por otro vehículo lo más usual es que se encuentre tendido en el pavimento adolorido y no preocupado por ver los detalles del vehículo y mucho menos lograr observar la placa.

Otro ejemplo singular sería cuando una persona está en un banco, el mismo que es asaltado por delincuentes quienes descargan una ráfaga de disparos al aire para amedrentar sería ilógico que un testigo al rendir su testimonio manifieste que puede determinar la ropa que vestían, cuando lo más lógico es que en un momento como ese lo usual es arrojarse al piso tratando de protegerse.

Otro ejemplo claro que demuestra manipulación de testimonio es en los hechos de violaciones a niñas pequeñas, cuando estas en su testimonio manifiesta que fue “abusada sexualmente” y que quien la abusó le hacía “tocaciones en sus labios

²⁶ Baytelman, Andrés & Duce, Mauricio. (2004). *Litigación Penal y Juicio Oral*. [En línea] Recuperado el: 22/07/2018. Disponible en: [<https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/manual.pdf>]

vaginales” vocabulario que no maneja una niña pequeña, permitiendo al juez en base al sentido común determinar que se está ante un testimonio falso.

Se puede determinar finalmente que las máximas de la experiencia configuran criterios valorativos en relación con el sentido común, herramientas que para el juzgador son indispensables al momento de evaluar la credibilidad de los medios probatorios.

CASO PENAL

1.11. Análisis de los hechos

El 13 de marzo de 2017, aproximadamente a las 07H40 el ECU911 reporta al personal de la DINASED de Portoviejo la presencia de un cadáver en la vía Portoviejo-Lodana, sector la Teodomira sobre el canal de riego, quienes se trasladaron y encontraron a un cadáver de sexo masculino ubicado al costado izquierdo de la vía principal en posición cubito lateral izquierdo, quien vestía una pantaloneta color negra y una camiseta de color azul con franja roja y ploma portando zapatos Nike blancos; el personal de criminalística al realizar el examen externo del cuerpo determinó que este presentaba cinco heridas producidas por arma de fuego en la espalda y cabeza.

En el lugar de los hechos fue encontrado como indicio por parte de Criminalística una ojiva de munición presumiblemente de 9M, el cual estaba a unos centímetros del cadáver enterrado en el suelo aparentemente producido por el disparo en la cabeza realizada al occiso y que tenía orificio de entrada y salida. (Noticia del Incidente, 2017)²⁷.

El 15 de marzo de 2017 la Fiscalía dio inicio a la investigación previa por el presunto delito de asesinato; ordenándose la realización de toma de huellas, rastros, señales e indicios en el lugar de los hechos, pericia que la realizaría personal de la DINASED de Manabí, con la finalidad de determinar las personas involucradas y su

²⁷ Ministerio del Interior. - Policía Nacional del Ecuador. (2017). *Reporte Policial (Noticia del incidente) 201703130624081*. 2017-03-14.

grado de responsabilidad; se dispuso la comparecencia de Jacinto Jonás Vera Cedeño para que el 27 de marzo de 2017 rinda su versión libre, voluntaria y sin juramento. Se solicitó al Centro de Investigaciones de Ciencias Forenses la realización de la autopsia y la entrega del informe en un plazo de setenta y dos horas. (Expediente Fiscal, 2017)²⁸

El Informe de Inspección Ocular Técnica fue presentado el 14 de marzo de 2017; identificando la víctima mediante el reconocimiento de huella digital con el nombre de Winter Gonzalo Vera Cedeño de 27 años; en el informe se describió de forma detallada la posición y orientación del cadáver, así como también señaló el examen externo realizado que determinó que el cuerpo se encontraba con livideces cadavéricas no modificables, localizadas en la zona dorsal lateral izquierda. En torno a las heridas presentaba una herida en la región vertebral, una herida en la región auricular derecha y dos heridas en la región branquial anterior e interna, tres heridas en la región axilar derecha y pectoral derecho tercio superior, una herida en la región parietal derecha todas producidas por proyectil de arma de fuego y herida corto punzante; como marcas particulares el cuerpo presentaba la existencia de tatuajes, se determinaron las prendas que vestía el occiso donde se encontró manchas de color rojo en la camisa, en su cara posterior y anterior.

Sobre los indicios se señaló como indicio 1 la zapatilla que fue localizada junto al borde del costado derecho de la vía a Santa Ana en la parte central del camino de ingreso al canal de riego, sector Teodomira, vía Santa Ana; una bala deformada a 7.70 metros del borde en sentido de circulación este – oeste de la vía Santa Ana como indicio 2; como indicio 3 las prendas de vestir del occiso. Con relación a las constataciones

²⁸ Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Santa Ana. (2017) *Expediente Fiscal 131301817030015*.

técnicas dos huellas producidas por el paso de neumáticos vehiculares sobre el suelo de la vía al canal de riego a 20 metros de la ubicación del cadáver.²⁹

El informe policial realizado por el agente de la DINASEP fue presentado el 14 de marzo de 2017, sobre la investigación por el presunto delito de asesinato determinó como circunstancias del hecho las ya indicadas en el reporte policial; se entrevistó a Jacinto Jonás Vera Cedeño quien manifestó que el occiso sufría de lagunas mentales producto del consumo de drogas, y que se dedicaba a actividades ilícitas. (Informe Policial, 2017)³⁰

Mediante oficio suscrito por el Fiscal el 13 de marzo de 2017, se solicitó la realización de la Autopsia a Winter Gonzalo Vera Cedeño, debiéndose presentar el respectivo informe en el plazo de tres días, el mismo que con fecha 14 de marzo de 2017 fue entregado a Fiscalía, determinando en su parte concluyente que las causas de la muerte fue por trauma múltiple por laceración y hemorragia cerebral, con fractura de cráneo (trauma craneoencefálico) penetrante, Hemotorax (laceración del pulmón) trauma penetrante de tórax, consecutivo a la penetración y paso de proyectil de arma de fuego. El cuerpo presentaba siete disparos determinados en:

DOS PROYECTILES EN LA CABEZA, DOS ENTRADAS, UNA SALIDA:

Proyectil ingresa por región parietal, fragmento metálico que es encontrado en región temporal del cuero cabelludo.

²⁹ Policía Nacional del Ecuador. (2017). *Informe de Inspección Ocular Técnica N° 057-2017*. Sub Dirección Técnica Científica.

³⁰ Ministerio del Interior – DINASED. (2017). Informe Policial 201703130624081.

Proyectil que ingresa por región muscular del cuello y emerge por región posterior y superior del cuello por el lóbulo de la oreja.

TRES PROYECTILES EN EL TÓRAX ANTERIOR DERECHO, DOS INGRESAN A CAVIDAD. - TÓRAX LATERAL IZQUIERDO UNA SALIDA, TÓRAX POSTERIOR DERECHO UNA SALIDA.

Ingresa por tórax anterior derecho y emerge por tórax lateral izquierdo.

Tórax derecho y región axilar, ingresa a cavidad, lacera el pulmón y emerge por tórax posterior.

UN PROYECTIL EN BRAZO DERECHO CON UNA ENTRADA

Región del hombro no se encuentra fragmento metálico.

UN PROYECTIL EN BRAZO IZQUIERDO, UNA ENTRADA, UNA SALIDA.

Brazo y región posterior presenta un orificio de entrada y salida.³¹

La trayectoria de los proyectiles va de derecha a izquierda, determinándose la distancia de los disparos realizados a larga distancia ya que no se encontró productos de deflagración de pólvora.

El informe emitido por el personal de la DINASEP sobre el reconocimiento del lugar de los hechos fue presentado el 16 de marzo de 2017, el cual determinó el lugar donde fue encontrado el cuerpo es una zona rural, la escena es un lugar abierto y despoblado, con vegetación propia del lugar, sin alumbrado eléctrico y con escasa afluencia peatonal y vehicular; el occiso no registra antecedentes penales; entre los requerimientos solicitó que mediante Fiscalía se notifiquen a Tito Fabián Muñoz Mendoza, Carlos Alberto Villavicencio Cedeño; Darwin Fernando Mero Cedeño y

³¹ Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Santa Ana. (2017) *Expediente Fiscal 131301817030015*.

Oscar Fabián Vallejo Cedeño para que rindan su versión libre y voluntaria sobre el caso que se investiga; además que se oficie al sub sistema de reportes telefónicos para que proporcionen los reportes telefónicos de:

Cédulas: 131321640-8, 131201613-0,092042521-2, sobre datos generales de abonados.
Celdas: Operadora Claro 22891, 22911, 54281; Operadora Movistar 50861, 46259, 40259; Operadora CNT: 50861, 46259, 54921; información de radio base desde el 12-03-2017 23:20:00 hasta 23:59:59.³²

Se solicitó se oficie al ECU911 para que remita las grabaciones de las cámaras de vigilancia número 87 y 44 del domingo 12 de marzo de 2017 desde las 23H30 hasta las 00H30 del 13 de marzo de 2017. Culminando su informe indicando que Fiscalía determine las indagaciones que se requieran posteriormente como trabajo pendiente.

El 23 de marzo de 2017, Fiscalía dispuso se recepten versiones libres, voluntarias y sin juramento de los ciudadanos Tito Fabián Muñoz Mendoza y Oscar Fabián Vallejo Cedeño para el día 19 de abril de 2017; y Carlos Alberto Villavicencio Cedeño y Darwin Fernando Mero Cedeño para el 20 de abril de 2017, de conformidad al Artículo 444, numeral 6 del COIP; así como también el reporte telefónico con información básica que presentó el agente de la DINASED entre sus requerimientos.

El 23 de marzo de 2017 Fiscalía una vez que la perito realizó la autopsia médico legal dispuso que se realizara la diligencia de traslado al laboratorio de ciencias forenses

³² *Ibídem.*

de Guayaquil los elementos balísticos encontrados en el cadáver e indicios recabados en el lugar de los hechos y sean ingresados al sistema Ibis.

El 27 de marzo de 2017 Fiscalía recibió la versión libre, voluntaria y sin juramento a Jacinto Jonás Vera Cedeño, quien indicó que su hermano Winter Gonzalo Vera Cedeño residía en casa de su madre ubicada en la ciudadela Cevallos, que el domingo 12 de marzo de 2017 entre las 11 y 12 horas de la noche salió a la cancha de fútbol que se encuentra a dos cuadras, que ahí una persona desconocida lo llamó por su apodo “Conejo” proponiéndole ir a arreglar un carro, aparentemente debió de ser una persona conocida por el hermano, aunque cuando él preguntó nadie en la cancha lo conocía, el hermano se fue con ese sujeto y al día siguiente lo encontraron muerto por Lodana y su cuerpo tenía heridas de bala. Manifestó que el hermano en días anteriores se había sustraído una motocicleta en el Nigh Club ubicado en la parroquia Colón, y los dueños tienen el apodo de “Los quesos” y viven en Colón; además su hermano había estado internado tres veces en la clínica de rehabilitación ya que consumía drogas, por lo que sospechaba que por eso lo habrían asesinado al hermano ya que el dueño de la moto pudo haber pedido el video en el Nigh Club y percatarse quién le robó la motocicleta; refirió que el hermano no tenía enemigos y que se desempeñaba como mecánico.³³

Fiscalía en atención a la versión expuesta preguntó si tenía algo más que decir, ante lo cual indicó que en el sepelio un hombre de nombres Carlos Alberto Villavicencio Cedeño dijo “tanto honores para ese perro”, escuchando esto un hombre desconocido llamado Tito Fabián Muñoz quién acto seguido lo sacó del lugar; los nombres de estas

³³ Ibídem.

dos personas se los indicaron sus primos Oscar Vallejo Cedeño y Darwin Mero, quienes también le indicaron que Tito Muñoz dijo que a Winter Vera lo mataban por la moto y que quien lo había matado era Pablo García que vive por la licorería más adelante del Colegio Paulo Emilio Macías en el Guabito; culminando con esto la versión³⁴.

Fiscalía en esta diligencia solicitó que se oficie al ECU911 requiriendo las grabaciones de las cámaras que están ubicadas en Portoviejo, calles Baquerizo Moreno - Cristo Rey y Cristo Rey – Baquerizo Moreno de la ciudadela Pacheco, con número de cámara 44 y 87.

El 27 de marzo de 2019 dispuso Fiscalía que se recepte la versión libre y sin juramente de Pablo García el 20 de abril de 2017, de conformidad al Art. 444, numeral 6 del COIP.

El 29 de marzo de 2019 se recepitó el informe del ECU911 en referencia a los videos de cámaras de seguridad, manifestando que uno de los puntos de vigilancia presentaba problemas técnicos, adjuntando videos de cámaras habilitadas en las calles Baquerizo Moreno y 1 de mayo y del otro punto sobre la calle Francisco Pacheco.

El 19 de abril de 2017 se recepitó la versión de Tito Fabián Muñoz Mendoza, en la que manifestó no saber nada sobre los hechos ni quien mató a Winter Vera. El Fiscal preguntó si conocía a Winter Vera, ¿desde cuándo lo conocía y cuándo fue la última vez que lo vio? indicando que lo conocía desde que eran pequeños ya que vivió frente a la

³⁴ *Ibíd.*

casa de él, no recordando la última vez que lo vio ya que desde hace mucho tiempo se fue a vivir a la ciudadela Briones. El Fiscal preguntó:

- Si existió algún problema entre ellos, a lo que contestó que no.
- Se le preguntó si conocía sobre la existencia de enemigos de Winter Vera, indicando que no sabía.
- Se le preguntó cómo se enteró del fallecimiento y si había ido al sepelio, contestando que fue la mamá quien se lo comentó, quedando sorprendido y lo verificó con la publicación de El Diario y que sí fue al sepelio realizado en el cementerio de Portoviejo.
- El Fiscal preguntó si recordaba dónde se encontraba los días domingo 12 de marzo y lunes 13 de marzo, teniendo como respuesta que el domingo estaba con la mujer en su casa ubicada en la ciudadela Briones y durante la noche no salió, y el lunes laboró desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, brindando servicio de taxista en la compañía Manabí Car, labor que realiza de lunes a sábado.
- Fiscalía preguntó sobre los nombres del Gerente y números telefónicos de la compañía de taxis, si en el vehículo está instalada cámara del ECU911, si el servicio es por llamada telefónica, y el nombre del propietario del taxi, contestando que no conocía el nombre del gerente y el número telefónico, que se trabaja mediante base de radio por llamadas telefónicas, que no tiene instalada cámara del ECU911, que el dueño del taxi es Dennis Palma quien vive en la calle Quito y Córdova frente a Artefacta.³⁵

³⁵ Ibídem

La versión de Oscar Fabián Vallejo Cedeño la rindió el 19 de abril de 2017, manifestando que él asistió al sepelio de su primo Winter Vera Cedeño, donde vio Carlos Alberto Villavicencio Cedeño y Tito Fabián Muñoz Mendoza, este último en el momento que le realizaban homenajes al primo fallecido increpó diciendo “tanto homenaje que le hacen a ese perro hijo de puta” por lo que se lo encaró preguntándole el porqué del comentario, manifestando que el primo Winter Vera lo habían asesinado por el robo de la moto cometido en el Prostíbulo de Colón y que el dueño de la moto era de apellido García, siendo ellos quienes lo habían enviado a asesinar. Comentó que se quedaron tomándose unos tragos por el dolor de la muerte del primo, cuando Tito Muñoz Mendoza se subió a un carro Spark color negro, pasando a alta velocidad, lo que fue considerado como burla y se le pidió respetar el dolor de la familia ante lo cual repitió por qué habían matado al primo, por eso lo señaló como cómplice de la muerte. El Fiscal ante la versión rendida preguntó:

- Si sabe cómo se llama la persona de apellido García nombrado en su versión, indicando que se llama Joaquín García y según lo que ellos indagaron fue quien lo mató y que vive en el Guabito.
- Que indique en qué lugar encaró a Tito Muñoz Mendoza, manifestando que la primera vez en el cementerio y la segunda cerca del domicilio del primo en el sector de la Subidita al Cielo.
- Se preguntó si alguien más escuchó a Tito Muñoz Mendoza comentar quién había matado al primo y porqué, señalando que la tía Carmen Cedeño y Manuel Vera.³⁶

³⁶ Ibídem

El 20 de abril de 2017 el Agente Investigador de la DINASED presentó parte policial sobre diligencias investigativas realizadas en el sitio del suceso, entrevistando a Jacinto Tomás Vera Cedeño, hermano del occiso, quien indicó que el día del sepelio en el cementerio de Portoviejo el amigo Luis Alfredo Zambrano Ayala, alias Ruquinay le manifestó que el carro Sail plomo estuvo rondando en la ciudadela Cevallos el día de la muerte del hermano y en el vehículo andaban Joaquín García Cedeño, alias Pablito y Fabricio, alias Payaso, indicando que ese día también Tito Fabián Muñoz Mendoza, manifestó que él sabía quién lo había matado; acotando que se investigó sobre la pertenencia del vehículo pero le informaron que ya no lo tiene, que ahora maneja un Kia negro de placas MAH0927. Requiriendo la Fiscalía que rindan su versión Luis Alfredo Zambrano Ayala, Tito Fabián Muñoz Mendoza; que se oficie a los dueños del Nigth Club Colón Nuevo, cuyos propietarios son Edison Egberto Zambrano y Darwin William Zambrano para que faciliten los videos de las cámaras de ingreso de los días 3 de diciembre de 2016 y del día 12 de marzo de 2017 desde las 23H30 a las 24H30 del 13 de marzo de 2017.³⁷

Carlos Alberto Villavicencio Cedeño, rindió su versión libre, voluntaria y sin juramento el 20 de abril de 2017, indicando que conoció a Winter Vera en la Clínica de Rehabilitación Puertas de Alghani de Portoviejo, ubicada en la calle Eudoro Loor de la ciudadela San Cristóbal, lugar donde se hicieron amigos y por ser él de Guayaquil Winter Vera lo iba a visitar y de vez en cuando le dejaba dinero; se enteró del fallecimiento de Winter Vera y le pidió al Director que lo lleve al sepelio pero como los familiares no lo conocían comenzaron a preguntar si era policía o sapo y si sabía de la

³⁷ *Ibíd*em

muerte, aclarándoles que había sido compañero en la clínica. La Fiscalía al finalizar la versión preguntó:

- Que indique desde cuándo conoció a Winter Vera, respondiendo que él ingresó a la clínica el 16 de julio de 2016 encontrándolo ya ingresado a él, después de dos meses lo sacó la familia, pero él lo seguía visitando.
- Si sabía qué enemigos tenía Winter Vera, manifestando que nunca habló de eso.
- Si conocía a Tito Fabián Muñoz Mendoza, manifestando que sí porque habían sido compañeros en la clínica de rehabilitación y que siempre va a la clínica.
- Que indicara con quién anduvo el día del sepelio de Winter Vera, respondiendo que andaba con el director de la clínica Ignacio Navarrete, pero éste no entró al cementerio y se acercó a Tito Muñoz Mendoza porque lo conocía.
- Se le preguntó hasta qué hora estuvo con Tito Muñoz Mendoza, indicando que hasta las cinco de la tarde cuando lo dejó en la clínica.
- Se le preguntó qué hicieron después del sepelio, contestando que después del cementerio Tito Muñoz Mendoza y él fueron a dejar a dos chicas a su casa en el vehículo corsa de color azul hasta una escuela que queda más arriba del cementerio y de ahí lo dejó a él en la clínica.
- Que indique si pasaron por la casa del fallecido, manifestando que no conocía la casa de Winter por lo que no sabría indicar.
- Si escuchó que le realizaran algún reclamo a Tito Muñoz Mendoza, respondiendo que mientras andaba con él no, pero al siguiente día llegó Tito Muñoz a la clínica y le comentó que unos familiares le habían reclamado el por qué pasaba tanto por el lugar.
- Si Tito Muñoz Mendoza le realizó algún comentario sobre la muerte de Winter Vera, manifestando que cuando lo iba a dejar a la clínica le comentó que había

sido por el robo de una moto y le dieron recompensa, no entrando en detalles porque no conocía a las personas.³⁸

El 20 de abril de 2017 rindió versión Darwin Fernando Mero Cedeño, indicando que el 16 de marzo de 2017, fecha en la que se realizó el sepelio de Winter Vera, se apareció un señor de nombres Tito Muñoz a quien se lo notaba nervioso; luego del sepelio la familia se dirigió a la ciudadela Cevallos en el sector de La Subidita al Cielo y apareció nuevamente este señor en un vehículo Spark gris, deteniéndolo para preguntarle por qué pasaba tanto por este sector y manifestó que lo único que podía decir era que la muerte de Winter Vera tenía que ver con una moto que él se robó y quien lo mató fue un señor de apellido García que vive en la curva del Limón, de ahí salió la mamá de Tito y lo obligó a callarse. La Fiscalía procedió a preguntar sobre:

- El nombre de la persona que mencionó en su versión, respondiendo que recientemente se enteró que se llama Joaquín García Cedeño.
- Si conoció que Winter Vera robó una moto, contestando que sí que fue en diciembre de 2016 en el Night Club de Colón, sitio al que se lo conoce como Colón Viejo, a ese prostíbulo y a sus dueños los apodan “Los Quesos”.
- Si sabía que Winter Vera tenía enemigos, mencionando que no tenía enemigos.³⁹

El 26 de abril de 2017 Fiscalía dispuso que comparezcan Dennis Palma, Sandy Saltos, Tito Muñoz Mendoza a rendir versión libre, voluntaria y sin juramente el 22 de

³⁸ *Ibíd*em

³⁹ *Ibíd*em

mayo de 2017 y Joaquín García Cedeño, Carmen Cedeño y Manuel Vera Cedeño para el 15 de mayo de 2017; en la misma fecha mediante impulso fiscal se solicitó copias certificadas de todas las denuncias presentadas por robo de motocicletas que hayan sido registradas en el mes de diciembre de 2016; así como también se solicitó al Juez de la Unidad Multicompetente de Manabí que autorice la apertura, análisis y extracción de las imágenes captadas por las cámaras de video vigilancia N° 87 y 44 del domingo 12 de marzo de 2017 desde las 23H30 hasta las 00H30 del 13 de marzo de 2017 del sitio Lodana, cámara 87 y 44 de la ciudadela Pacheco desde las 23H30 a 23H59 del 12 de marzo de 2017, cámara 87 y 44 de la ciudadela Pacheco del 13 de marzo de 2017 de 12H00 a 12H30, pericia que sería realizada por peritos de la Unidad de Criminalística de Portoviejo, quienes tenían la labor de extraer y examinar las imágenes captadas por el SIS ECU911.

La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Ana, el 4 de mayo de 2017, mediante providencia autorizó la apertura, análisis y extracción de información solicitada al Sistema Integrado de Seguridad, SIS ECU911.

Mediante parte elevado al jefe de la DINASED de fecha 12 de mayo de 2017, el Agente Investigador debido a las entrevistas por el lugar donde lo vieron por última vez a Winter Vera y que fueron realizadas a los moradores del sector se logró obtener que estuvo a las 23H00 con Fabricio Fernando Párraga Sánchez alias Payaso, solicitando se lo notifique para que rinda su versión. Que se solicite los videos de las cámaras del ECU911 ubicadas en las calles Baquerizo Moreno, sector de la ciudadela Pacheco del día 12 de abril de 2017 desde las 22H00 hasta las 00H30 del 13 de abril de 2017⁴⁰.

⁴⁰ *Ibíd*em

El 15 de mayo de 2017 rindió su versión Alicia Carmen Cedeño Macías, quien manifestó que una vez que fue sepultado su hijo una vez que se encontraba en casa entregando sillas ocupadas para la velación, llegó Tito Muñoz en el carro que labora estacionándose en su vivienda, y al verlo los hijos Javier y Jacinto Vera conjuntamente con los sobrinos Oscar Vallejo y Darwin Cedeño se dirigieron hasta la casa de él con la finalidad de increparle ya que se habían dado cuenta que en ese carro se había ido el hombre que habló mal del hijo en el cementerio, Tito Muñoz salió de su casa y los jóvenes le dijeron “tú tienes que ver algo con la muerte de mi primo”, ante la insistencia del sobrino Tito Muñoz contestó “ya pues yo sé y que lo matan los García y ellos le mandaron una recompensa y no entregó la moto”, insistiéndole el sobrino que él sabía más, contestándole “sí yo sé que lo bajó uno de aquí de la loma” saliendo entonces la mamá y le gritó “oye Tito en qué es que andas tú metido” ya no habló más y los sobrinos le gritaron que era un faltón porque él sabía quién lo mató y no lo quería decir, que vean la cámara de la Pacheco ya que ahí pueden determinar algo de lo sucedido; pidiendo además que se haga justicia y que paguen los responsables de la muerte de su hijo; indicando que sus otros dos hijos corren peligro ya que ellos trabajan y los culpables andan libres. Fiscalía preguntó:

- Si sospecha de alguien, respondiendo que si hay un sospechoso pero que se reservaba el nombre y que Tito Muñoz sabe qué pasó y quién mató al hijo.
- Si todo lo que contó lo escuchó o se lo contaron, contestando que lo que contó pasó delante de ella porque salió a defender a sus sobrinos y logró escuchar.
- Que indique los nombres de la mamá de Tito Muñoz, respondió que el nombre es Máxima Mendoza y vive cerca de su casa.

- Que indique la relación entre el hijo y Tito Muñoz, indicando que era muy buena, ellos crecieron juntos en la vecindad.⁴¹

Manuel Agustín Vera Cedeño, rindió su versión el 15 de mayo de 2017, indicando que el 15 de marzo cuando fue sepultado el hermano Winter Vera, después del sepelio estando en la casa pasó Tito Muñoz conduciendo un carro, en el mismo que sacó a Carlos Villavicencio del cementerio, persona que habló mal del hermano, por lo que sus primos Oscar Vallejo y Darwin Cedeño se acercaron hasta donde había estacionado el vehículo saliendo Tito Muñoz al encuentro y se le preguntó si sabía algo de la muerte del hermano, respondiendo “y sí pues yo sé y qué pues, lo matan los García por una recompensa y lo bajó una persona de aquí de la loma y yo sé quién es esa persona” al escuchar eso la mamá de Tito de nombres Maximina Mendoza salió y le dijo Tito en qué es que andas tú metido, y este dijo nada más; solicitó a Fiscalía que se investigue a Tito Fabián Muñoz Mendoza porque está seguro de que sabe algo más de la muerte de su hermano. La Fiscalía preguntó:

- Si todo lo indicado le contaron o lo escuchó, contestando que todo lo escuchó porque él estaba presente.
- Si era buena la relación con su hermano fallecido, respondiendo que eran muy buenos amigos, y que por juego de pelota ocurrido hace mucho tiempo se pelearon pero que actualmente ya eran amigos.⁴²

⁴¹ *Ibíd*em

⁴² *Ibíd*em

El 22 de mayo de 2017 el Perito Operador del Matchpoint del IBIS, informó que los indicios balísticos (dos balas deformadas calibre 9mm) que fueron ingresados al sistema IBIS para las comparaciones automáticas con el banco de datos existente, se determinó que no hay correlaciones con hechos anteriores registrados⁴³.

Denis Monserrate Palma Cedeño, rindió versión el 22 de mayo de 2017, manifestando que desconoce el hecho que se está investigando. Preguntando el Fiscal:

- Si conoce a Tito Fabián Muñoz Mendoza, contestando que sí, que fue chofer del taxi amigo de su propiedad cooperado en la compañía Manabí Car, refiere que es una persona tranquila y que labora en un horario de 07H00 a 19H00 de lunes a sábado.
- Que indique a qué hora fue a ver el taxi Tito Muñoz el 13 de marzo de 2017, respondiendo que fue a las 07H00, siempre va a retirar el taxi solo.
- Cuando entrega Tito Muñoz el taxi se retira solo o alguien lo va a buscar, contestando que lo va a buscar su esposa de nombre Sandy en una pasola.
- Si conoce dónde vive Tito Muñoz, respondiendo que conoce donde vive pero sabe que es en la ciudadela Briones.
- Indique el lugar exacto donde deja Tito Muñoz el taxi, indicando que hay ocasiones que lo deja en la parte de afuera de la casa en el callejón Oliva Miranda y Quito o en la parte de atrás de la casa en el garaje de la calle Julio Jaramillo.

⁴³ Ibídem

- Cuando deja el taxi Tito Muñoz quién lo recibe, refiriendo que ella.
- Indique la distancia desde su casa hasta la ciudadela Briones, respondiendo que en moto unos cinco minutos o en carro ocho minutos.
- Indique Tito Muñoz está a su servicio, contestando que desde una semana antes de carnaval y dejó de trabajar el 26 de abril de 2017.⁴⁴

El 22 de mayo de 2017 rindió versión libre, voluntaria y sin juramento Sandy Maritza Saltos Díaz, indicando que no tiene conocimiento del porqué la citaron.

Preguntando el Fiscal:

- Indique dónde y con quién se encontraba el día 13 de marzo de 2017, respondiendo que estaba en su casa, sola, atendiendo a su sobrina de ocho meses de edad porque su conviviente Tito Fabián Muñoz Mendoza se encontraba trabajando.
- Qué relación tiene con Tito Muñoz Mendoza, contestando que son pareja.
- Indique la hora que salió Tito Muñoz Mendoza a realizar compras, contestando que salieron los dos a comprar a las 10H00 aproximadamente y llegaron a las 11H00.
- Dónde se encontraba el 12 de marzo de 2017, respondiendo que sola porque Tito Muñoz trabaja de lunes a sábado desde las 07H00 hasta las 19H00, ella lo recoge en la moto en el lugar donde deja el vehículo y de ahí se van a la casa.
- Si conoció a Winter Vera Cedeño, contestando que no.

⁴⁴ Ibídem

- Indique dónde trabaja su conviviente, manifestando que en una cooperativa de taxi amigo de la ciudad de Portoviejo.
- Indique a qué hora llega a casa su conviviente de lunes a sábado, indicando que ella lo va a buscar a las 19H00 y llegan a las 19H05 porque está cerca⁴⁵.

Mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2017 el Agente Fiscal solicitó a la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manabí con sede en el cantón Santa Ana, que autorice a un perito de criminalística la apertura, análisis, extracción de información y respectivo informe sobre reportes telefónicos constante en un CD, el cual fue presentado por el jefe del Subsistema de Reportes Telefónicos-Policía Nacional del Ecuador, información bajada del SIAF2.0 de la Fiscalía General del Estado.

El 7 de junio de 2017 se notificó a Fabricio Fernando Párraga Sánchez para que rinda versión libre, voluntaria y sin juramento a realizarse el 12 de junio del 2017, manifestando que él no sabe nada de los hechos que se están investigando y que está sorprendido que lo hayan llamado a rendir versión. Fiscalía preguntó:

- Si conoció a Winter Vera, respondiendo que sí que era su cuñado.
- ¿Cómo era su relación con él? contestando que nunca lo tuvo de enemigo, que se llevaban muy bien.
- Si conoce a Tito Fabián Muñoz Mendoza, expresando que sí lo conoce, pero no son amigos, que sabe que vive en el barrio del fallecido.

⁴⁵ Ibídem

- Que determine dónde estaba el domingo 12 de marzo de 2017 desde las 18H00 hasta las 24H00, indicando que llegó de la playa medio tomado a la casa de él a las 06H00 y no salió más porque se acostó a dormir.
- Si conoce a José Joaquín García Cedeño alias “Pablito”, manifestando que no.
- Si a él lo conocen con el apodo de “Payaso”, respondiendo que sí.
- Si conoce a Luis Alfredo Zambrano Ayala alias “Ruquinay”, contestando que no lo conoce.
- Si él ha sido propietario de un auto Sail de color plomo o ha conducido alguna vez un carro con esas características, contestando que sí ha manejado el carro con esas características y que es de placas MBB5963, pero que sólo ha servido de chofer.
- Si el día 12 de marzo de 2017 él conducía ese vehículo, manifestando que sí ya que en ese carro se fue a la playa y que andaba con Karen Carpio, su mujer, y el hijo Luis Párraga de 9 años.
- Hasta qué hora condujo ese vehículo el 12 de marzo de 2017, respondiendo que lo manejó hasta las 6 o 7 de la noche que llegó a su casa y de ahí lo dejó en el callejón 30 de agosto donde él vive y no lo sacó más.
- Si el 12 de marzo de 2017 él condujo el vehículo Sail plomo hasta la Subidita al Cielo, manifestando que no que sólo llegó hasta la casa de él.
- Determine el nombre del dueño del Sail plomo, respondiendo que está a nombre de Geovanny que vive por la 26 de septiembre por el seminario San Pedro y que trabaja en CNT, ese vehículo se lo dieron para que trabaje en él y lo pudiese pagar, pero en el mes de marzo al ver que no podía pagarlo se lo entregó a Jacinto Reyes que vive por el terminal terrestre vía a Manta para que él lo pague y le devolvió lo que él había pagado al banco.

- Que indique si él tiene actualmente algún carro, indicando que sí.
- Si tiene o ha manejado un Kia negro de placas MAH0927, respondiendo que sí que lo cargó después del Sail, pero sólo para arreglarlo y andaba con el dueño⁴⁶.

El 13 de junio de 2017 el investigador de la DINASED presentó ante el Fiscal el parte informativo donde determina que Aníbal Leonardo Arteaga Cedeño sería la última persona que vio por última vez a Winter Vera y sería la persona que lo llamó con el pretexto de arreglar un vehículo la noche antes que lo encontraran muerto en la vía a Lodana, solicitando que como acto urgente se lo notifique para que rinda versión.

El 19 de junio de 2017 se notificó a Aníbal Leonardo Arteaga Cedeño para que rinda su versión libre, voluntaria y sin juramento señalada para el día 27 de junio de 2017.

Se elevó parte informativo de fecha 20 de junio de 2017, teniendo como asunto las entrevistas realizadas a Paúl Alexander Vera Cedeño (menor de edad) y Luis Alfredo Zambrano Ayala, solicitando se los notifique para que rindan versión ya que en el sector Subidita al Cielo se realizaron investigaciones que señalan a Fabricio Fernando Párraga Sánchez como la persona que estaba en un vehículo marca Chevrolet modelo Sail de color plomo, quien andaba con varias personas el día 12 de marzo de 2017 a las 23H00.

El 27 de junio de 2017 Aníbal Leonardo Arteaga Cedeño, rindió su versión, indicando que no recordaba el día pero una noche se dirigió a pie al sector La Subidita al Cielo alrededor de las 23H00 a casa de una novia, encontrándose en el camino a

⁴⁶ Ibídem

Winter Vera quien estaba bajando y lo invitó a fumar droga pensando ir al cementerio pero como no los dejaban entrar por la hora se fueron a la ciudadela Pacheco por la parte de atrás donde están unas escalinatas, estuvieron consumiendo droga por alrededor de una hora y a las 24H30 se retiraron cada uno por su lado, él se dirigió al sector el puño en el barrio Fátima a seguir fumando quedándose hasta las 03H00 con un amigo llamado Rony Alberto, alias “Tomate” que vive en el sector el Puño, retirándose posteriormente a su casa, a las 12H00 del día se enteró que habían matado a Winter Vera. Fiscalía en base a lo narrado preguntó:

- Si él había llamado a Winter Vera para arreglar un carro, respondiendo que no.
- Si conoce a Fabricio Fernando Párraga Sánchez, indicando que sí lo conoce, pero sólo de saludos que nunca ha andado con él.
- Si conoce a Tito Párraga Sánchez, manifestando que sí lo conoce, que también estuvo en clínica de rehabilitación por eso son amigos pero que no ha andado con él.
- Si conoce a Joaquín García Cedeño, contestando que no lo conoce.
- Si conoce o sabe la causa de la muerte de Winter Vera, indicando que no.
- Si escuchó porqué lo mataron a Winter Vera Cedeño, manifestando que no ha sabido nada.
- Que indique si fue a la velación y sepelio de Winter Vera, refiriendo que no fue a ninguno de los dos porque estaba trabajando.
- Que mencione con quién estaba trabajando, respondiendo que con el hermano Gabriel Arteaga García que es cerrajero, y el local está en la misma casa y trabajan los dos solos⁴⁷

⁴⁷ Ibídem

El lunes 3 de julio de 2017 mediante parte informativo el Agente Investigador de la DINASED, manifestó que de la información obtenida durante la investigación se requiere reportes telefónicos los cuales deberán ser solicitados al Subsistema de Reporte Telefónicos, de los números: 0988465961 – 0979677813 – 0983272310 – 0998186025 – 0951174565 – 0985543924, indicando datos generales de los abonados, información técnica y geo posicionamiento de los equipos, registro de llamadas entrantes y salientes desde el 1 de abril de 2017 a las 00H01 hasta el 30 de junio de 2017 a las 23H59, registro de mensajes de texto entrantes y salientes desde el 1 de abril de 2017 a las 00H01 hasta el 30 de junio de 2017 a las 23H59. Con las cédulas de ciudadanía 1309057154, 1310488372, 1308407707, 1350334031 y 1309157528 los datos generales de los abonados⁴⁸.

El 17 de julio de 2017, Luis Alfredo Zambrano Ayala en su versión indicó que es amigo de Jacinto Vera y se habían ido al campo, regresando el domingo 12 de marzo de 2017, llegando directamente a casa de Jacinto donde se repartieron las frutas que habían traído del campo, esto fue alrededor de las 21H30 a 22H00 lapso de tiempo que permitió darse cuenta que un carro Chevrolet Sail plomo subió por repetidas ocasiones hacía la casa donde vive Winter Vera en el sector la Subidita al Cielo, lo que pudo percatarse hasta que Jacinto lo fue a dejar a su casa. Preguntándole el Fiscal si pudo darse cuenta de las personas que iban en el vehículo, respondiendo que no ya que no le dio importancia.

El 15 de agosto de 2017, fiscalía dispuso la comparecencia del adolescente Paúl Alexander Vera Rendón para que rinda versión libre y sin juramento, acompañado de

⁴⁸ Ibídem

su representante legal, designando como fecha el 28 de agosto de 2017 a las 14H30; así como también se dispuso a la Policía Judicial de Investigación el reporte sobre la extracción de información básica realizada al celular 0985923060. Se determinó en este impulso fiscal la presentación de la Pericia de extracción y examinación de información realizada por el Perito de Criminalística a las imágenes y transcripción del CD donde constan reportes telefónicos, en un plazo de setenta y dos horas, la que se fijó como fecha para realizarse el 5 de septiembre de 2017 a las 15H00, fecha que fue postergada para el 26 de septiembre de 2017.

Según impulso fiscal del 16 de agosto de 2017 se solicitó la comparecencia para que amplíe su versión a Jacinto Jonás Vera Cedeño para el 18 de agosto a las 08H30.

El 18 de agosto de 2017 se llevó a efecto el sorteo de competencia de la causa, el mismo que se radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Ana, signando el proceso con el número 13315-2017-00919G.

Jacinto Jonás Vera Cedeño, compareció a rendir versión libre y voluntaria sobre los hechos, donde manifestó los nombres de los asesinos y cómplices en el asesinato de su hermano, indicando que Fabricio Fernando Párraga Sánchez, alias “Payaso”, manejaba el vehículo Chevrolet Sail de placas MBB5963; Aníbal Leonardo Arteaga García, Bowen Briones Jhonny Euclides, alias “Pachuca”, Briones Alan Jefferson Javier, alias “Guatuso”, Obregón Palma José Nelson, alias “Pepón”, Espinoza Bermello Luis Fernando, alias “Cuñado de Pachuca”, solicitando que al dar esta información se lo ingrese al programa de víctimas de testigos, indicando que él, su hermano y la madre estaban siendo víctimas de persecución de parte de ellos y temían por su vida.

La Fiscalía en base a este testimonio preguntó quién le informó que estos fueron los asesinos del hermano, respondiendo que Fabricio Fernando Párraga Sánchez, alias “Payaso”, la noche del asesinato del hermano se lo vio merodeando el sector en su vehículo, teniendo como testigo al menor de edad Paúl Alexander Vera Rendón quien le contó que estuvo desde las 21h00 hasta las 22h30 en la ciudadela Cevallos, y la familia se ha encargado junto con la DINASED a conseguir información sobre los asesinos, existiendo testigos y video de la cámara del ECU 911 donde se puede observar al vehículo; testigos que informan que Aníbal Arteaga García pidió a los asesinos que sacaran al hermano desde la casa ubicada en la Subidita al Cielo con el pretexto del arreglo de un carro como a las 23H00; el hermano andaba acompañado de un amigo de nombres Diego quien fue la última persona que lo vio con vida, que al ver que lo llevaban él pidió acompañarlos pero no lo dejaron, aduciendo que no sabía de mecánica, que todas las personas que él vincula en el asesinato de su hermano están acostumbrados a asesinar mediante esta misma modalidad⁴⁹.

El 21 de agosto de 2017, Fiscalía dispuso se solicite al Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Santa Ana, proporcione tarjeta índice y partida computarizada de Fabricio Fernando Párraga Sánchez, Aníbal Leonardo Arteaga García, Bowen Briones Jhonny Euclides, Briones Alan Jefferson Javier, Obregón Palma José Nelson, Espinoza Bermello Luis Fernando; así como también a la EMP PORTOVIAL PORTOVIEJO sobre el propietario del vehículo de placas MBB5963 y toda información sobre el trámite de matrícula, e igual información al SRI.

⁴⁹ Ibídem

El 28 de agosto de 2017 se presentó a rendir su versión libre y voluntaria el menor Paúl Alexander Vera Rendón, quien estuvo acompañado de su padre Jacinto Jonás Vera Cedeño, quien manifestó que el día 12 de marzo a las 09H00 el tío Winter Vera Cedeño, se encontraba consumiendo drogas en una cancha cerca de donde él estaba y Fabricio Fernando Párraga Sánchez conocido como “Payaso” andaba en su vehículo Chevrolet Sail por este sector con varias personas más en el interior del carro, indicó que alrededor de las once de la noche él regresó a su casa y después de eso fue que al tío lo mandaron a ver, lo cual refiere por lo que observó en la cámara del ECU911, y que ese mismo carro fue el que vio que andaba “Payaso” y fue el que se parqueó abajo en la Pacheco y sube Aníbal a ver a su tío enviado por “Payaso”, indicando que lo dice porque Aníbal en su versión manifestó que lo fue a ver para fumar en otro lado pero que no dijo nada por temor, pero que él sabe muy bien para que lo fue a ver, señalando que desde la fecha que mataron a su tío un mes atrás él lo llevo al Puño a comprar drogas y llegaron a la casa de la suegra de Euclides Bowen Briones, alias “Pachuco”, quien le salió bravo e insultándolo lo votó, retirándose los dos en la moto que habían llegado y no supo por qué lo había insultado pero si se imagina que es por algún problema que tenía con él. Además, indicó que quien podía reforzar lo que había indicado es Diego Vélez que vive por la casa de él ya que esa noche acompañaba al tío cuando lo llegó a buscar Aníbal⁵⁰.

PORTOVIAL EP, envió oficio el 7 de septiembre certificando que el vehículo de placas MBB5963 pertenece a Geovanny Federico Ubillús Durán.

⁵⁰ Ibídem

El 18 de octubre de 2017 Fiscalía dispuso que un Investigador de la Unidad de Investigación de la Dirección Nacional de Delitos Contra la vida y muertes violentas extraiga del celular número 0979677813 las llamadas y mensajes de texto entrantes y salientes desde el 26 de marzo de 2017 al 29 de marzo del mismo año. En esta misma fecha también solicitó que se incluya en el Sistema de Protección y Asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal (SPAVT) a Jacinto Jonás Vera Cedeño, Xavier Vera Cedeño y Alicia del Carmen Cedeño Macías, a quien se le otorgaría protección y la asistencia correspondiente.

El 23 octubre de 2017, dentro de la investigación previa se solicitó la toma de testimonio anticipado al testigo protegido con el seudónimo de Michelle Mendoza, considerando que mediante trabajo de campo logró la DINASEP determinar que aportaría con información que esclarecería el caso,

El 30 de enero de 2018 rindió testimonio anticipado Michelle Mendoza; dentro de esta diligencia la Psicóloga Clínica preguntó al testigo protegido si sabía el motivo por el que se lo había convocado; la relación, circunstancias y sucesos ocurridos con Winter Vera el día que falleció; respondiendo que eran compañeros y eran como hermanos, que los dos se habían dedicado desde pequeños a lustrar zapatos, jugar pelota y bañarse en el río; la noche que mataron a Winter Vera ellos andaban juntos como a las ocho de la noche y Winter se fue a comprar H al otro lado, llegando a buscarlo unos individuos quienes preguntaron por el “Conejo” indicando que no conocía a nadie con ese nombre y dejaron el mensaje de que cuando viera al “Conejo” le dijera que lo necesitaban para que sacara unos repuestos de un carro.

Michelle Mendoza manifestó que Winter Vera vivía más arriba de la casa en la Subidita al Cielo en la vía al Rodeo, ciudadela Cevallos; refirió que cuando sucedieron los hechos era día domingo que esas personas subieron como a las ocho de la noche y después regresaron, identificándolos con los nombres de Fabricio Párraga, Javier Briones, Aníbal Arteaga, José Obregón, Johnny Bowen a quienes los conoce también desde pequeños porque con ellos también lustraba zapatos en la calle, pedían plata y que en la Ciudadela El Fátima hay una casa hogar donde fue que se conocieron todos, cuando andaban en las calles eran amigos, pero que después dejó las calles y se dedicó a criar chanco y pollo porque su madre sufría mucho por él, que se retiró de ellos porque en la casa hogar eran malos, les pegaban y les quitaban el cajón de lustrar zapatos.

La noche que mataron a Winter Vera, ellos lo fueron a buscar como a las doce de la noche y los llamaron a los dos para que sacaran un repuesto de un carro y Winter se fue con ellos, él cogió su moto y los siguió bajando por la Pacheco vía a Santa Ana por el puente nuevo y en Lodana más adelante se metieron a mano derecha en una calle oscura escuchando dos tiros por lo que salió corriendo en la moto, dejando la moto botada por donde estaban con el amigo y al otro día llegaron a su casa a meter cizaña a la mamá diciendo que le tenían boleta de captura, que el año en que falleció fue en el 2017 que tiene fallecido como tres o cuatro meses; estas personas buscaban a Winter Vera porque les debía dinero por una cápsula de H que le habían entregado dentro de la clínica y no les había pagado porque no tenía plata; que Winter y él se drogaban tarde en la noche después de las 11 o 12 de la noche cuando ya no hay nadie; esa noche ya se iban a la casa cuando llegaron a buscar al amigo, por eso los siguió en la moto ya que no habían fumado todavía, el carro en el que llegaron a buscarlo era de color plomo y él los vio porque desde temprano andaban todos juntos; la moto en la que los siguió es de

color plomo y era de Winter Vera, las luces estaban dañadas por eso no vieron cuando los seguía, pero que todo el mundo le dice que lo van a matar a él también y una vez lo llamaron por teléfono; su amigo el día que lo mataron vestía una camiseta azul, pantaloneta negra y zapatillas blancas.

Indicó además que Winter Vera tenía problemas con todos ellos, menos con Fabricio Párraga porque fueron conuñados, que los demás siempre lo amenazaban con matarlo, y que ahora andan en un carro blanco con aros azules, los vio hace quince días, asegurando que todos ellos participaron en el asesinato, que Fabricio Párraga era el que manejaba el auto, no pudiendo ver quien disparó porque estaba oscuro y a una distancia de unos diez metros, apenas escuchó los disparos salió corriendo en la moto y llegó hasta la cancha donde primero había estado con su amigo Winter y dejó ahí la moto botada y se fue corriendo a su casa porque tenía miedo que lo hubieran seguido, esa moto era de Winter Vera, era usada y estaba sin pintar, era una Suzuki 100; manifestó que no contó a la policía porque pensó que lo iban a llevar a él preso, pero que después que mataron a su amigo volvió a ver a Fabricio Párraga, José Obregón (Pepón), Javier Briones (Guatuso), Aníbal Arteaga, Pachuca (Briones Jhonny Euclides).

El 21 de febrero de 2018 Fiscalía dispuso la recepción de versión del sospechoso José Nelson Obregón Palma (privado de libertad en Jipijapa) la versión se señaló para el 8 de marzo de 2018; notificándose además a Fabricio Párraga, Javier Briones y Aníbal Arteaga (detenido por robo en Bahía de Caráquez) para que rindan su versión de los hechos, diligencia que se señaló para el 13 de marzo de 2018.

La versión rendida por Fabricio Fernando Párraga Sánchez señaló que el día que sucedieron los hechos él estuvo en la playa de Crucita, con su mujer y su hijo, se fue como a las once del día y estuvo todo el día con su compadre Jaime Yépez, retornó a las 07h30 a su casa, se bañó y salió después a comprar encebollado. Señaló que no conoce a Jhonny Euclides Briones, Nelson Obregón, Jefferson Briones, ni Fernando Espinoza. Jefferson Javier Briones Albán se acogió al derecho al silencio.

Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2018, se señaló para el 1 de mayo de 2018 la Audiencia de Formulación de Cargos en contra de Aníbal Leonardo Arteaga García, Jefferson Javier Briones Albán, Fabricio Fernando Párraga Sánchez, Bowen Briones Jhonny Euclides, Obregón Palma José Nelson por la presunta participación en el delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral de Procesos. Diligencia que fue postergada para el 21 de mayo de 2018.

La audiencia de formulación de cargos se llevó a efecto en la fecha y hora señalada; basándose la Fiscalía en lo dispuesto en el Art. 595 del COIP, formulando cargos en contra de Fernando Fabricio Párraga Sánchez, Arteaga García Aníbal Leonardo, Bowen Briones Jhonny Euclides , Briones Albán Jefferson Javier y Obregón Palma José Nelson por el delito tipificado en el Art. 140, numeral 4, presentando como hecho relevante que el 13 de marzo del 2017 a las 08H30 se descubrió el cadáver de Winter Gonzalo Vera Cedeño, existiendo la versión del testigo protegido Michel Mendoza, seudónimo asignado, quien manifestó que él escuchó cuando fue asesinado en Lodana, considerando este testimonio como hecho relevante; solicitando Fiscalía la iniciación de la instrucción fiscal en contra de los procesados por el delito de asesinato,

pidiendo 50 días para la instrucción fiscal y que se dicte auto de prisión preventiva en contra de ellos.

Los Abogados defensores solicitaron arraigo social y manifestaron no estar de acuerdo con la formulación de cargos, que en el momento procesal oportuno demostrarán la inocencia de sus clientes.

El Juez dictó auto de prisión preventiva en contra de los procesados: Fabricio Fernando Párraga Sánchez, Arteaga García Aníbal Leonardo, Bowen Briones Jhonny Euclides, Briones Albán Jefferson Javier y Obregón Palma José Nelson en calidad de autores y se notificó con el inicio de la instrucción fiscal, dictando medidas contempladas en el Art, 522, numeral 6 del COIP; negando la solicitud de arraigo y ratificando la petición de Fiscalía, las personas que se encuentran en los centros de detención se mantendrían en las mismas condiciones y se dictó auto de prisión preventiva en contra de Fabricio Fernando Párraga Sánchez, Aníbal Arteaga , la misma que deberán cumplirla en el Centro de Detención de Personas en Conflicto con la Ley de Bahía de Caráquez⁵¹.

El 3 de julio de 2018, se presentó acusación particular por parte de Javier Edilfonso Vera Cedeño hermano de la víctima Winter Gonzalo Vera Cedeño; por el delito de TENTATIVA DE ASESINATO, establecido en el Art. 39 en relación con el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal.

⁵¹ Función Judicial. (2019). *Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Santa Ana. Proceso 13315-2018-00153*. Asesinato Artículo 140 inciso 1 numeral 4

El 12 de julio de 2018 se realizó la detención de Fabricio Fernando Párraga Sánchez.

El 18 de julio de 2018 se declaró por concluida la etapa de instrucción fiscal, convocando a los sujetos procesales para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria a juicio que se señaló para el 27 de julio de 2018. Diferida para el 13 de agosto de 2018, audiencia en la que el Juez bajo su sano criterio consideró que Fiscalía demostró la existencia del hecho, mas no logró comprobar el nexo causal de los procesados con el hecho materia de la investigación, basando su acusación en el testimonio de un testigo protegido que ingiere drogas y del hermano de la víctima testimonios que difieren entre sí, mas no presentó pruebas contundentes como el arma con la que se cometió el hecho, dictando SOBRESEIMIENTO a favor de Aníbal Leonardo Arteaga García, Jefferson Javier Briones Albán, Fabricio Fernando Párraga Sánchez, Bowen Briones Jhonny Euclides y José Nelson Obregón Palma.

El 17 de septiembre de 2018 Fiscalía interpuso RECURSO DE APELACIÓN, que radicó su competencia en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

El 27 de septiembre de 2018 mediante providencia se convocó a audiencia de recurso de apelación, señalándosela para el miércoles 3 de octubre de 2018 a las 08H30; difiriéndosela para el miércoles 10 de octubre de 2018 a las 11H10, en la que la Fiscalía presentó la apelación del sobreseimiento que fue dictado por el Juez de la Unidad Multicompetente del cantón Santa Ana a favor de Aníbal Leonardo Arteaga García;

Jefferson Javier Briones Albán; José Nelson Obregón Palma; Bowen Briones Jhonny Euclides y Fabricio Fernando Párraga Sánchez.

El tribunal de alzada una vez que realizó la revisión del expediente revalorizados los elementos que han sido aportados durante la investigación y la instrucción fiscal, llegaron a determinar que existió el informe de inspección ocular técnica practicado por el perito asignado, así como el informe de la autopsia médico legal practicado al cadáver de Winter Gonzalo Vera Cedeño, consta además el informe de autopsia del médico legal practicado por la Perito de la Fiscalía General del Estado, de dichos elementos Fiscalía estableció los indicios que fueron claros y precisos respecto a la existencia del delito de asesinato.

En relación a la responsabilidad penal, el tribunal de alzada estableció como elementos de convicción las versiones de: Luis Alfredo Zambrano Ayala, versión y ampliación de la versión del ciudadano Jacinto Jonás Vera Cedeño, versión del menor Paúl Alexander Vera Rendón., testimonio anticipado del testigo protegido Michelle Mendoza como acto urgente; en consecuencia de lo analizado , esta sala por unanimidad aceptó el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Fiscalía y revocó el sobreseimiento recurrido de conformidad a lo dispuesto en el Art. 608 del COIP, resolviendo llamar a juicio a los ciudadanos Aníbal Leonardo Arteaga García, Jefferson Javier Briones Albán, José Nelson Obregón Palma, Bowen Briones Jhonny Euclides, Fabricio Fernando Párraga Sánchez, en calidad de autores del delito de asesinato tipificado en el Art. 140, numeral 2 y 4 del COIP.

El tribunal por mayoría decidió ratificar las medidas cautelares dictadas con anterioridad, es decir la prisión preventiva, suspendiendo la etapa de juicio hasta que los procesados llamados a juicio sean aprehendidos o se presenten voluntariamente. Existió el voto concurrente de uno de los miembros del tribunal de alzada quien estableció que las medidas cautelares previstas a los procesados deberán estar sujetas a lo dispuesto en el Art. 522, numerales 1 y 2 del COIP, hasta que sea resuelta su situación jurídica⁵².

Una vez que fue aprehendido Aníbal Leonardo Arteaga García, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí con sede en Portoviejo el martes 5 de febrero del 2019, en audiencia de juicio por unanimidad declararon la culpabilidad del procesado como COAUTOR, de conformidad al Art. 42, numeral 3 del COIP, por el delito de ASESINATO, tipificado en el Art. 140, inciso primero con la circunstancia del numeral 4 del COIP, imponiéndosele la pena privativa de libertad de treinta y cuatro años ocho meses y al pago de una multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador de conformidad al Art. 69, numeral 1 y 70 numeral 14 del COIP. Sentencia condenatoria de la que el proceso interpuso recurso de apelación.

Este recurso interpuesto fue avocado por la Sala Única Especializada de Lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes el 25 de noviembre de 2019 determinaron en sentencia que las pruebas presentadas por Fiscalía eran coherentes y concordantes llevando a una sola dirección que la cual era que el procesado ANIBAL LEONARDO ARTEAGA GARCIA, participó en el delito de asesinato en agravio a WINTER GONZALO VERA CEDEÑO, tipo penal tipificado en el Art. 140, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, aceptando parcialmente

⁵² Función Judicial. (2019). *Sala Penal, de la Corte Provincial de Manabí. Proceso 13315-2018-00153. Asesinato Artículo 140 inciso 1 numeral 4*

el recurso de apelación interpuesto por el procesado confirmando en todas sus partes la sentencia A quo en cuanto se ha demostrado la culpabilidad del procesado recurrente pero se modificó con respecto a la pena ya que no se pudo demostrar conforme a derecho la circunstancia agravante del Art. 47, numeral 5 del COIP imponiéndole al recurrente la pena privativa de libertad de veinte y seis años.

1.12. Análisis de las sentencias

El sobreseimiento dictado por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Santa Ana, tuvo como motivación lo instituido en el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual manifiesta que es el Estado el que será responsable del retardo injustificado de una causa; así como también manifestó que el asesinato en el presente proceso existió y Fiscalía lo demostró con la autopsia realizada a Winter Gonzalo Vera Cedeño, comprobando que en su cuerpo se encontraron 10 impactos de bala; pero la Fiscalía sólo presentó un testigo protegido, así como tampoco presentó pruebas suficientes, instando a que debe ser más diligente cuando tenga conocimiento de un hecho penal de conformidad con lo establecido en el Art. 442 del COIP en concordancia con el Art. 195 de la Constitución de la Republica al presentar su acusación, el Juez tiene la obligación legal y moral de basarse en las pruebas, lo que para el magistrado en este caso no sucedió; en el expediente fiscal existe la versión del hermano del fallecido que difiere con la del testigo protegido, no hay pruebas que determinen la culpabilidad de los procesados, inclusive alude la inexistencia del arma con la que se produjo el asesinato, así como también refiere que el testigo protegido reconoció que al momento de darse cuenta de los hechos había consumido la droga “H”, por lo tanto la Fiscalía nunca logró probar el nexo causal, determinando con ello el Juez

que su resolución la basa en lo tipificado en el Art. 605, numeral 2 dictando auto de sobreseimiento de los procesados en esta causa.

La resolución emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí por unanimidad resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y revocó el auto de sobreseimiento recurrido y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal dictó auto de llamamiento a juicio, enfatizando que éste es un acto procesal que no produce efectos irrevocables dentro del juicio, es una resolución en la cual el juez pondera la situación y estima necesario el avanzar o no avanzar a la siguiente etapa del juicio, a fin de formarse un criterio más objetivo respecto a la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado en el cometimiento de la infracción, sin que hasta ese momento el juez haya determinado culpabilidad alguna, simplemente confirma ciertos indicios que le hacen presumir como cuestión previa a la declaración de responsabilidad penal del acusado, en esta etapa procesal no se necesitan pruebas, bastaría con indicios claros y precisos sobre la participación de las personas procesadas, que en el presente caso se cuenta con los elementos antes mencionados, siendo en la etapa de juicio donde un tribunal penal deberá valorar la prueba que se practique bajo su inmediación y establecer si la misma cumple o no con la finalidad prevista en el Art. 453 del COIP, y supera los estándares de la duda razonable, pero en hasta la presente etapa procesal los elementos antes mencionados hacen presumir la participación de los procesados en la muerte de Winter Cedeño Vera.

En las sentencias condenatorias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí con sede en Portoviejo (primera instancia) y por la Sala

Única Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (recurso de apelación), estas versaron en declarar la culpabilidad del procesado la primera como COAUTOR, de conformidad al Art. 42, numeral 3 del COIP, por el delito de ASESINATO, tipificado en el Art. 140, inciso primero con la circunstancia del numeral 4 del COIP, imponiéndosele la pena privativa de libertad de treinta y cuatro años ocho meses y al pago de una multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador de conformidad al Art. 69, numeral 1 y 70 numeral 14 del COIP; y el recurso de apelación fue aceptando parcialmente ya que no se pudo demostrar conforme a derecho la circunstancia agravante del Art. 47, numeral 5 del COIP imponiéndole al recurrente la pena privativa de libertad de veinte y seis años.

CONCLUSIONES

En el proceso objeto de estudio se puede acotar que los Jueces de Sala determinaron su resolución de conformidad a los elementos aportados por la Fiscalía en la investigación, configurando la existencia del delito de asesinato tipificado en el Art. 140, numerales 2 (indefensión) y 4 (noche o despoblado) del COIP, consideración que el juez “A quo” no fundamentó su resolución y que únicamente basó su dictamen en lo sostenido en el testimonio anticipado rendido, el cual bajo su criterio era el único elemento de cargo, lo cual no superaba la duda sobre la participación de los procesados, pues a su criterio se debía probar en esta etapa procesal que los procesados fueron quienes acabaron con la vida de Winter Vera.

El Tribunal señaló que para tener una mejor comprensión de las competencias y atribuciones del Juez de Garantías Penales que emitió el auto impugnado, era preciso explicar que el proceso penal se divide en etapas, y que cada una de estas tienen un propio fin, y que en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como fin establecer la validez procesal, efectuar la valoración y evaluación de los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal y hacer una delimitación de temas que serán debatidos en el juicio oral.

En este sentido, señalan que la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria a juicio no es valorar la prueba, no es obtener certeza, sino valorar los elementos de convicción, que el Juez en sus funciones debe en esta etapa limitarse a determinar si estos elementos son suficientes o no para pasar a la siguiente etapa procesal, ya que los

elementos de convicción sólo se convertirán en prueba una vez que sean sustentados en audiencia oral de juicio.

En resumen, esa es la fundamentación de los Jueces de Sala para revocar el auto de sobreseimiento y dictar auto de llamamiento a juicio, es decir que el Juez no podía en la segunda etapa del proceso hacer una valoración de la prueba. Ahora una vez que se llamó a juicio se declara la culpabilidad de los procesados, en esta sentencia condenatoria se acogen para declarar la culpabilidad lo declarado en las pruebas testimoniales presentadas por la Fiscalía, y en lo principal en el testimonio anticipado del testigo protegido.

La idea para defender es que en el presente caso ocurrió una flagrante violación a principios constitucionales y procesales por una incorrecta valoración de la prueba y por no considerar al “in dubio pro-reo” como principio estándar en dicha valoración, el mismo que obliga a dictar sentencia absolutoria cuando existe una duda razonable.

Observado las diferentes valoraciones realizadas por los jueces que conocieron el caso, y todos versan sobre el testimonio anticipado, cabe decir que el auto de sobreseimiento fue el apropiado, pues se considera que este testimonio anticipado fue incoherente lo que le provocó que falta de credibilidad, existió además inconsistencias que determinaba la existencia de manipulación en lo manifestado o que el testigo era falso (apócrifo), por lo que el Juez que valorando la prueba bajo el método de la sana crítica y de las máximas de la experiencia resolvió dictar el sobreseimiento del proceso, usando el sistema de valoración libre en conjunto con el sistema de prueba legal o tasada, pues motivó su decisión en que este testimonio anticipado debía tacharse.

Otro de los principios que aplica en uso de la sana crítica y de las reglas de valoración para dictar el auto de sobreseimiento es la duda razonable, de la cual no se hace referencia a profundidad en la revocatoria del auto de sobreseimiento ni en la sentencia condenatoria.

Se apuntó al contenido del único testigo “presencial” en el presente análisis, el cual es deficiente, tal como lo ha manifestado el juez que dicta auto de sobreseimiento, no es posible que con todas las inconsistencias de ese contenido se dicte sentencia condenatoria como se hizo en este caso, lo que evidencia que todos los jueces no aplican las reglas de valoraciones de la prueba, ¿Cómo llegó a condenarse a los procesados con tantas inconsistencias?

Sobre la veracidad del testimonio hay que decir, que si quedan dudas razonables, no es que el Juez tiene que estar seguro de que está mintiendo el testigo, sólo tiene que quedar dudas para que opere la duda razonable en arista de la valoración probatoria testimonial, en este caso lo que más genera el testimonio anticipado es dudas, tales como el hecho de que la autopsia dice que el ciudadano murió de 10 tiros, y el supuesto testigo menciona que sólo escuchó dos, y los otros 8?

En este caso los jueces no han visto la duda razonable y por ello han condenado al procesado, este caso no debió ir a juicio sino quedarse únicamente como sobreseído, porque evidentemente este contenido testimonial es deficiente.

De la duda razonable al favor del reo en un estado garantista, se señala además que en los sistemas adversariales la duda está tasada, es un mandato normativo de cómo

debe operar el Juez cuando tiene dudas, esta duda no le permite absolver al Juez más bien lo obliga a ratificar inocencia, y es lo que no ha sucedido en este proceso.

No se observa por parte de los Jueces que hayan valorado el contenido de este testimonio con la relación que debe existir entre el estándar probatorio de la duda razonable y los principios como la presunción de inocencia y la duda razonable desde el garantismo penal en este caso específico.

En el proceso penal del Ecuador, se han logrado consagrar distintos estándares de prueba, entre ellos:

- Inferencia razonable (para la formulación de imputación).
- Probabilidad de verdad (para la formulación de la acusación).
- Conocimiento más allá de toda duda (para la sentencia condenatoria).

Estos según la doctrina vienen siendo los estándares de un Estado garantista, con los que se va a identificar la aplicación de conceptos como el de probabilidad en el actual sistema adversarial; al leer el estándar exigido para dictar sentencia condenatoria desde el garantismo procesal, indudablemente se halla una estrecha relación entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez podrá admitir una afirmación de hecho como real en el desarrollo del procedimiento, así la presunción de inocencia es tanto una regla probatoria y regla de juicio, es decir, cuando no puede alcanzarse el grado de conocimiento que se le exige al Juzgador para que dicte sentencia condenatoria subsistiendo la duda, debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio -in dubio pro reo.

Se concluye con el cumplimiento del objetivo del análisis el cual fue el determinar si existió la vulneración de principios legales y constitucionales, por considerar el contenido de un testimonio deficiente para revocar el auto de sobreseimiento y dictar auto de llamamiento a juicio y dictar sentencia condenatoria en el caso, ello ha sido verificado y fundamentado desde la revisión del proceso, la revisión y análisis legal y doctrinal.

Al no aplicar los estándares probatorios del proceso penal el mismo que según la doctrina en el Ecuador, al ser un estado garantista este estándar es particularmente alto, debido a que se le exige al tribunal la obtención de la convicción “más allá de toda duda razonable” de la existencia de la infracción y la participación del culpable, lo que no ha sucedido en este caso, obviando principios constitucionales y vulnerando derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, P. (2016). *La prueba de oficio en el COGEP*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7110/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-82.pdf>
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180, 10-febrero-2014*. Quito: Lexis.
- Asesinato, 13315-2018-00153 (Unidad judicial multicompetente en el Canton Santa Ana 2018).
- Asesinato, Artículo 140 inciso 1 numeral 4, 13315-2018-00153 (Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Ana 23 de marzo de 2017).
- Asesinato. Artículo 140 inciso 1 numeral 4, 13315-2018-00153 (Sala Penal, de la Corte Provincial de Manabí. 10 de octubre de 2019).
- Averroes, A. (2016). Obtenido de <http://www.juntadeandalucia.es/averroes/centros-tic/14002984/helvia/aula/archivos/repositorio/1500/1507/html/webfilosofia/dohombres/prueba.htm>
- Barrientos, R. (2015). *Correcta valoracion de la prueba*. Obtenido de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Barrios Gonzáles, B. (2003). *Teoría de la sana crítica*. Recuperado el 8 de julio de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238027.pdf>
- Baytelman, A., & Duce, M. (22 de diciembre de 2004). *Litigacion Penal y Juicio Oral*. Obtenido de <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/manual.pdf>
- Borja, H. (2016). *La falta de eficacia probatoria en materia penal*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5977/1/T-UCE-0013-Ab-138.pdf>

- Cruz, J. (2016). *El delito de asesinato y valoración de la prueba*. Recuperado el 01 de febrero de 2020, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5487/1/TUAEXCOMMDP018-2017.pdf>
- Devis Echandía, H. (s.f.). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. USA: AbeBooks.
- Enciclopedia jurídica. (2018). *Prueba tasada*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba-tasada/prueba-tasada.htm>
- Escalera, C. (2011). *La credibilidad del testimonio en el nuevo sistema procesal penal*. Obtenido de <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/columna-c5326>
- Expediente Fiscal, 131301817030015 (Fiscalía General del Estado.- Fiscalía de Santa Ana 15 de marzo de 2017).
- Gallardo, M. (2018). *Tentativa de asesinato y la valoración de la prueba*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8538/1/TUAEXCOMMDP022-2018.pdf>
- García, R. (2014). *El Código Penal Integral*. Quito: NIPM.
- Hunter, I. (2017). *Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil?* Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100008
- Informe Policial, 201703130624081 (Ministerio del Interior.- DINASED 14 de 03 de 2017).
- Jiménez de Azua, L. (1954). *La ley y el delito: principios de derecho penal*. Buenos Aires: Sudamericana.

- Mojica, A. (2014). *Testimonio como soporte de sentencia condenatoria*. Medellín :
Fundación universitaria.
- Mosquera, J. (2014). *El testimonio único como soporte de sentencia condenatoria*.
Obtenido de
<https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/417/El%20testimonio%20C3%BAnico%20como%20soporte%20de%20sentencia%20condenatoria%20en%20nuestro%20Sistema%20Penal%20Acusatorio%20Ley%20906%20de%202004..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz, F. (2013). *Derecho Penal – Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Noticia del Incidente, SURCP4182219 (Ministerio del Interior.- Policía Nacional del Ecuador 13 de marzo de 2017).
- Parra, J. (1994). *Tratado de la prueba judicial. El testimonio*. Bogotá: Librería del Profesional,.
- Rivacova y Rivacova, L. (1993). *Manual de, Función y Aplicación de la Pena*. S.L: De Palma.
- Segovia, G. (2017). *La compensación racional en la valoración de las atenuantes y agravantes en la aplicación de la pena según el COIP*. Obtenido de
<http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2157/1/76579.pdf>
- Vaca, R. (2018). *Testimonio*. Recuperado el febrero de 03 de 2020, de
<https://www.derechoecuador.com/testimonio>
- Valencia, H. (2016). ¿Qué son las ciencias penales? *Conacyt*, 1-6. Obtenido de
<http://www.ugto.mx/noticias/noticias/educativas-nacionales/10593-que-son-las-ciencias-penales>

ANEXOS